

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

— AÑO CXL — MES VII

Caracas, lunes 6 de mayo de 2013

Número 40.160

### SUMARIO

#### Presidencia de la República

Decreto N° 56, mediante el cual se nombra a la ciudadana Andreina Tarazón Bolívar, Presidenta de la Fundación Madres del Barrio «Josefa Joaquina Sánchez», en calidad de encargada.

Decreto N° 57, mediante el cual se nombra a la ciudadana Andreina Tarazón Bolívar, Presidenta del Instituto Nacional de la Mujer (INAMUJER), en calidad de encargada.

Decreto N° 58, mediante el cual se nombra al ciudadano Francisco Alejandro Torrealba Ojeda, Presidente del Instituto de Ferrocarriles del Estado.

Decreto N° 59, mediante el cual se nombra a la ciudadana Eyllde Margarita Gracia Sanz, encargada del Ministerio del Poder Popular de Finanzas.

Decreto N° 61, mediante el cual se nombra al ciudadano Javier Oswaldo Sarabia Mariche, Viceministro de Fomento de la Economía Cultural del Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Decreto N° 62, mediante el cual se nombra a la ciudadana Nuramy Josefa Gutiérrez de Silvagni, Viceministra de Recursos para la Salud del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Decreto N° 63, mediante el cual se nombra al ciudadano Néstor José Viloria Hernández, Viceministro de Cultura para el Desarrollo Humano del Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Decreto N° 64, mediante el cual se nombra al ciudadano Carlos Humberto Alvarado González, Viceministro de Redes de Servicios de Salud del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Decreto N° 65, mediante el cual se nombra al ciudadano Omar Vielma Osuna, Viceministro de Identidad y Diversidad Cultural del Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Decreto N° 66, mediante el cual se nombra al ciudadano Alejandro Antonio Fleming Cabrera, Presidente de la empresa Suministros Venezolanos Industriales, C.A. (SUVINCA), adscrita al Ministerio del Poder Popular para el Comercio, en calidad de encargado.

Decreto N° 67, mediante el cual se nombra al ciudadano Carlos Enrique Herrera Martínez, Viceministro de Comercio Interior del Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

Decreto N° 68, mediante el cual se nombra al ciudadano Luis Antero Rodríguez Guevara, como Viceministro de Transporte Acuático y Aéreo, del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo.

Decreto N° 69, mediante el cual se nombra Presidente (Encargado) de la Empresa del Estado Bolivariana de Puertos S.A. (BOLIPUERTOS), al ciudadano M/G Hebert Josué García Plaza.

#### Vicepresidencia de la República

Resolución mediante la cual se designa una Comisión Interministerial que se encargará de todo lo relacionado con la transferencia de bienes y recursos del anterior Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a los Ministerios del Poder Popular de Finanzas y el Poder Popular de Planificación, a los fines de garantizar la continuidad administrativa.

#### Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución mediante la cual se da por terminadas las funciones de la señora María Dea D'Andrea de Gabrielleschi, como Vicecónsul Honorario de la República Italiana en San Juan de Los Morros, con circunscripción consular en los estados que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se otorga el Exequátur de Estilo al señor Pavel Procházka, para el ejercicio de sus funciones como Cónsul General de la República Checa en la ciudad de Sao Paulo, República Federativa de Brasil, con concurrencia en todo el territorio Nacional.

Resolución mediante la cual se otorga Exequátur de Estilo a la señora Filomena De Fátima Santana de Sousa Cunha, para el ejercicio de sus funciones como Cónsul General de la República de Angola en la ciudad de Caracas, con circunscripción consular en todo el territorio Nacional.

Resolución mediante la cual se da por terminadas las funciones del señor Carlos Vallejo Martell, como Cónsul General de la República del Perú en la ciudad de Caracas, con circunscripción consular en todo el territorio Nacional, excepto en los estados que en ella se señalan.

Resolución mediante la cual se crea la Representación Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), la cual tendrá por objeto adaptar y potenciar la actuación de nuestro país para el ejercicio de su papel como Miembro Pleno de estos organismos.

Resolución mediante la cual cesa en sus funciones el ciudadano Antonio Montilla Saldivia, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Sudáfrica.

#### Ministerio del Poder Popular de Finanzas ONAPRE

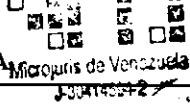
Providencias mediante las cuales se aprueba los Presupuestos de Ingresos y Gastos 2013 de los organismos que en ellas se mencionan, por las cantidades que en ellas se especifican.

Providencia mediante la cual se procede a la publicación del Traspaso de Créditos Presupuestarios de Gastos Corrientes a Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, por la cantidad que en ella se indica.

#### SUDEBAN

Resolución mediante la cual se dicta las Normas que Regulan la Organización, Funcionamiento y Cese de Actividades de las Casas de Cambio.





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

## SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas, 09 ABR 2013

N° FSA- 000947

202 Y 154\*

Quien suscribe JOSÉ LUIS PÉREZ, en uso de las facultades que le otorga el artículo 5, numeral 4 y artículo 7, numerales 2, y 39 de la Ley de la Actividad Aseguradora, en su carácter de Superintendente de la Actividad Aseguradora, modifica el Artículo 5 de las **NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SUJETOS REGULADOS POR LA LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA**, quedando el mismo redactado de la siguiente forma:

Artículo 5. **Plazo para la Liquidación:**

*"El procedimiento de Liquidación se efectuará en un plazo de un (01) año, contado a partir de la publicación de la Providencia que acuerde la liquidación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá prorrogar el plazo, por períodos iguales, cuando resulte conveniente para el desarrollo y culminación de la liquidación, siempre y cuando los miembros de la Junta Liquidadora lo justifiquen con un informe de gestión y el respectivo cronograma"*

Así queda modificado el artículo 5 de las **NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SUJETOS REGULADOS POR LA LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA**, contenido en la Providencia No. SAA-9-003261, de fecha 2 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.798 del 11 de noviembre de 2011, quedando en consecuencia el cuerpo normativo con toda su fuerza y vigor, a excepción de lo que en esta Providencia se modifica, con relación al Artículo 5, que será a partir del día 25 de marzo de 2013.

A los fines de una mejor comprensión, Las **NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SUJETOS REGULADOS POR LA LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA**, se reimprime el texto íntegro, incluyendo su modificación, quedando de la siguiente forma:

Visto que el artículo 5, numerales 1 y 4, de la Ley de la Actividad Aseguradora, prevé que son atribuciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ejercer la potestad regulatoria para el control, vigilancia previa, concomitante y posterior, supervisión, autorización, inspección, verificación y fiscalización de la actividad aseguradora, así como intervenir y liquidar administrativamente a los sujetos regulados en los términos establecidos en la *Ley eiusdem*; y en su Reglamento de aplicación.

Visto que el artículo 7, numeral 39, dispone que es atribución del Superintendente de la Actividad Aseguradora asumir el carácter de único administrador, interventor y liquidador de los sujetos regulados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Actividad Aseguradora.

Visto que la liquidación de los sujetos regulados por la Ley de la Actividad Aseguradora debe realizarse con el mayor grado de credibilidad, seguridad y transparencia, en salvaguarda de la tutela del interés general, representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, de reaseguros, los contratantes de los servicios de medicina prepagada y de los asociados de las cooperativas que realicen actividad aseguradora.

Quien suscribe, JOSÉ LUIS PÉREZ, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 7, numeral 2 de la Ley de la Actividad Aseguradora, dicta las siguientes:

**NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA  
DE LOS SUJETOS REGULADOS POR LA LEY DE  
LA ACTIVIDAD ASEGURADORA**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Objeto**

Artículo 1. Las presentes Normas, tienen por objeto establecer el procedimiento de liquidación administrativa de los sujetos regulados por la Ley de la Actividad Aseguradora, en los casos que aplique, las cuales regirán las actuaciones del Superintendente de la Actividad Aseguradora, en su carácter de liquidador y de las personas que éste designe como liquidadores.

**Liquidación de personas jurídicas vinculadas**

Artículo 2. La liquidación de las personas jurídicas vinculadas, bajo control accionario de los sujetos regulados, podrá ser acordada en las Asambleas de Accionistas correspondientes, cuando ello sea conveniente para el desarrollo y culminación de la liquidación de los sujetos regulados.

La liquidación de las personas jurídicas vinculadas, bajo control accionario de los sujetos regulados, se regirán por las presentes Normas, sus estatutos sociales y por las disposiciones del Código de Comercio que le sean aplicables.

**Liquidación administrativa**

Artículo 3. La liquidación de los sujetos regulados, comprende el conjunto de actividades destinadas a la realización de los activos, con el objeto de pagar gradualmente los pasivos hasta su concurrencia, atendiendo el orden de prelación de pagos establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora, con la finalidad de extinguir los negocios sociales pendientes.

Los sujetos regulados en liquidación no podrán iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, conservarán su personalidad jurídica y deberán acompañar a su denominación social la expresión "en liquidación".

**De los liquidadores**

Artículo 4. El Superintendente de la Actividad Aseguradora o las personas que éste designe como liquidadores, ejercerán las atribuciones previstas en la Ley de la Actividad Aseguradora, su Reglamento de aplicación y las presentes Normas; asimismo, tendrán las más amplias potestades para la guarda, custodia, resguardo, recuperación y administración de los bienes propiedad del sujeto regulado y ejercerán las funciones que

el Código de Comercio le atribuye a los liquidadores o síndicos, en cuanto sean aplicables.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá solicitar a las autoridades competentes que se abstengan de registrar o autenticar cualquier documento a través del cual se pretenda enajenar o gravar los bienes propiedad del sujeto regulado.

Los liquidadores deberán rendir cuentas al Superintendente de la Actividad Aseguradora, a través de informes de gestión cuando le sean requeridos y, en todo caso, trimestralmente.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá, en cualquier momento, sustituir a las personas designadas como liquidadores o asumir directamente el procedimiento de liquidación.

Los liquidadores serán responsables penal, civil y administrativamente por sus actuaciones en el ejercicio de las atribuciones conferidas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora y en las leyes aplicables de forma supletoria.

Las sanciones impuestas a los liquidadores no otorgarán a éstos acción alguna contra los sujetos regulados.

**Plazo para la Liquidación**

Artículo 5. El procedimiento de Liquidación se efectuará en un plazo de un (01) año, contado a partir de la publicación de la Providencia que acuerde la liquidación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá prorrogar el plazo, por períodos iguales, cuando resulte conveniente para el desarrollo y culminación de la liquidación, siempre y cuando los miembros de la Junta Liquidadora lo justifiquen con un informe de gestión y el respectivo cronograma.

**De la compensación de obligaciones**

Artículo 6. Los sujetos regulados en liquidación no podrán compensar obligaciones con terceros, cuando reúnan la condición de recíprocos deudores; a los fines de garantizar el principio de igualdad de los acreedores.

La prohibición establecida en este artículo no aplica a las obligaciones contraídas por los sujetos regulados, a partir de la fecha de publicación de la Providencia que acordó su liquidación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá acordar excepciones a la prohibición establecida en el encabezado del presente artículo, cuando resulte conveniente para el desarrollo y culminación del procedimiento de liquidación.

**CAPÍTULO II  
DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA**

**Plan general de la liquidación**

Artículo 7. El Superintendente de la Actividad Aseguradora o los liquidadores designados, según el caso, deberán elaborar un Plan General de Liquidación Administrativa, dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de su designación, el cual contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

1. Formación del inventario de activos y pasivos.
2. Programación de enajenación de bienes.
3. Programación del trámite de calificación de obligaciones.
4. Programación del trámite de pago de las obligaciones calificadas.
5. Relación del personal máximo que debe mantenerse para el desarrollo y culminación del procedimiento de liquidación, con especificación de sus funciones, remuneración, beneficios y cualquier otra mención que se considere conveniente, además de un cronograma de desincorporación del personal.
6. Relación de las demandas intentadas contra el sujeto regulado con indicación expresa de su registro contable y si se constituyeron las provisiones o contingencias correspondientes. Así como una relación de las demandas intentadas contra terceros por el sujeto regulado.

**Inventario de activos y pasivos**

Artículo 8. El inventario de activos y pasivos del sujeto regulado debe comprender, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Descripción detallada de los recursos líquidos disponibles, bienes muebles e inmuebles, valores, derechos de crédito, con su respectiva valoración.
2. Descripción de los pasivos con especificación del orden de prelación, incluyendo los compromisos que puedan afectar eventualmente su patrimonio, tales como obligaciones condicionales, litigiosas, fianzas y avales.

Los liquidadores deberán actualizar el inventario de activos y pasivos cuando les sea requerido por el Superintendente de la Actividad Aseguradora y, en todo caso, mensualmente.

**CAPÍTULO III  
DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ACRECIAS**

**Convocatoria para la calificación de las obligaciones**

Artículo 9. El trámite de calificación de las obligaciones se iniciará mediante convocatoria a los acreedores del sujeto regulado, publicada en uno (1) de los diarios de mayor circulación nacional, en un (1) diario de la localidad en donde tenga su sede el sujeto regulado, si ésta no estuviere en el Distrito Capital, y en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con la finalidad de que consignen los recaudos que justifiquen las reclamaciones de cobro de las obligaciones pendientes. En el aviso deberá indicarse que los interesados dispondrán de un plazo de treinta (30) días hábiles bancarios, contados a partir del día hábil bancario siguiente a su publicación, para la referida consignación.

**Calificación de las obligaciones**

Artículo 10. Las personas que pretendan derechos contra el sujeto regulado deberán solicitar ante los liquidadores, por escrito o por cualquier medio electrónico establecido y divulgado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en el plazo indicado en el artículo anterior, la calificación de sus obligaciones.

En el escrito deberán expresar, con claridad, la naturaleza de la obligación reclamada y consignarán los recaudos siguientes:

**Personas Naturales:**

1. Planilla de solicitud de calificación de acreencias.
2. Documento que evidencie su carácter de acreedor o acreedora, en original y copia.



3. Copia simple ampliada del Registro de Información Fiscal (R.I.F.) vigente del acreedor o acreedora.
4. Copia simple ampliada de la cédula de identidad o pasaporte vigente del acreedor o acreedora.
5. De efectuar la gestión de cobro un apoderado, copia simple ampliada de la cédula de identidad o pasaporte vigente y el documento notariado, en original y copia, que lo autoriza para cobrar en nombre del acreedor o acreedora, otorgado con facultad expresa para recibir cantidades de dinero.
6. De efectuar la gestión de cobro el representante legal, copia simple ampliada de la cédula de identidad o pasaporte vigente y el documento que lo acredite para cobrar en nombre del acreedor o acreedora, en original y copia.

#### Personas Jurídicas:

1. Planilla de solicitud de calificación de acreencias.
2. Documento que evidencie su carácter de acreedora, en original y copia.
3. Copia simple ampliada del Registro de Información Fiscal (R.I.F.) vigente de la acreedora.
4. De efectuar la gestión de cobro un apoderado, el documento notariado en original y copia, que lo autoriza expresamente para recibir cantidades de dinero en nombre de la acreedora, otorgado por el órgano social que conforme a lo previsto en el documento constitutivo estatutario respectivo tenga las facultades de administración y disposición.
5. De efectuar la gestión de cobro una persona autorizada, la copia certificada del acta en la cual conste la autorización del órgano estatutario correspondiente para recibir cantidades de dinero.
6. Copia simple ampliada de la cédula de identidad o pasaporte vigente del representante legal o apoderado de la acreedora.
7. Documento constitutivo o estatutos sociales vigentes y sus modificaciones, en copia certificada y simple.

#### En caso de Sucesiones:

1. Declaración sucesoral en original y copia.
2. Declaración de únicos y universales herederos en original y copia.
3. De efectuar la gestión de cobro un apoderado, el poder notariado que lo autoriza para cobrar en nombre de los herederos deberá ser otorgado con facultad expresa para recibir cantidades de dinero.
4. Copia simple ampliada de la cédula de identidad o pasaporte vigente de los herederos y de sus apoderados.

Toda la documentación a que se refiere este artículo, que haya sido otorgada en el extranjero, deberá ser legalizada o apostillada y, si fuere el caso, traducida al idioma castellano por intérprete público.

#### Vencimiento del plazo

Artículo 11. Vencido el plazo establecido en el artículo 9 de estas Normas, corresponderá a los liquidadores aprobar o rechazar las solicitudes de calificación de las obligaciones, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles bancarios siguientes. El Superintendente de la Actividad Aseguradora, cuando lo considere conveniente, podrá prorrogar el plazo, una sola vez y hasta por un periodo igual, dependiendo de las características de la liquidación.

#### Publicación de listado de obligaciones

Artículo 12. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se publicará un (1) aviso contentivo del listado de las obligaciones aprobadas o rechazadas, en uno (1) de los diarios de mayor circulación nacional, en un (1) diario de la localidad en donde tenga su sede el sujeto regulado, si ésta no estuviere en el Distrito Capital, y en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

El listado a que se refiere el encabezado del presente artículo, debe contener los siguientes aspectos:

1. Identificación del acreedor o acreedora a través de su cédula de identidad o pasaporte y el Registro de Información Fiscal (R.I.F.).
2. Naturaleza de la obligación.
3. Monto de la obligación, indicando su capital.
4. Fecha de constitución y vencimiento de la obligación.
5. Ubicación en el orden de prelación de los pagos correspondientes.

En el caso de las solicitudes de calificación de obligación rechazadas, deberá indicarse las razones que justifican el rechazo.

Contra las decisiones de los liquidadores podrá interponerse el Recurso de Reconsideración establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

### CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE ENAJENACIÓN DE BIENES

#### Enajenación de bienes

Artículo 13. Los bienes propiedad del sujeto regulado serán enajenados a título oneroso, mediante los procedimientos de concursos previstos en las presentes Normas.

La enajenación de bienes inmuebles se realizará previo avalúo, efectuado por un perito autorizado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, practicado con una antigüedad no mayor a seis (6) meses a la fecha de enajenación.

Los bienes muebles diferentes a las acciones podrán ser enajenados mediante la modalidad de venduta prevista en estas Normas.

Antes de la presentación de la oferta, los interesados consignarán, en el lapso que al efecto se fije, la documentación exigida para su verificación por parte de los liquidadores. Formuladas observaciones, los interesados podrán, dentro del referido plazo, subsanar las objeciones.

#### Facultades de los liquidadores

Artículo 14. Los liquidadores quedan facultados para establecer:

1. El lapso máximo dentro del cual se convocará mediante aviso de prensa a los interesados en participar en los procedimientos de concurso para la enajenación de bienes, la oportunidad para presentar los recaudos y los requisitos exigidos, así como la fecha del acto de presentación de ofertas.

2. El monto de la garantía a ser presentada por los interesados en participar en el procedimiento de enajenación.
3. El lapso o término en el que se suscribirá la documentación o contrato para la enajenación.

#### Del inicio del procedimiento

Artículo 15. El procedimiento de enajenación se iniciará mediante un (1) aviso publicado en uno (1) de los diarios de mayor circulación nacional, en un (1) diario de la localidad en donde tenga su sede el sujeto regulado, si ésta no estuviere en el Distrito Capital, y en un (1) diario de la ciudad donde se encuentren ubicados los bienes objeto de enajenación, si éstos se encontraran en un lugar distinto a su sede y al Distrito Capital, y en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

#### Del aviso de prensa

Artículo 16. El aviso de prensa deberá contener, cuando sea procedente, lo siguiente:

1. Indicación del bien objeto de enajenación, con su descripción general y ubicación.
2. Procedimiento de enajenación.
3. Precio base de enajenación y modalidad del pago.
4. Llamado a terceros que puedan tener derechos de preferencia sobre el bien.
5. Fecha máxima para la recepción de la documentación o requisitos para la presentación de la oferta.
6. Lugar de recepción de la documentación y requisitos exigidos.
7. Lugar, día y hora en que se efectuará el acto de concurso, así como el lapso de espera para la presentación de las ofertas.
8. Oportunidad para el acceso a la información del bien a ser enajenado.
9. Requisitos que deben presentar los interesados en participar en el procedimiento de enajenación.
10. Indicación de que se adjudicará el bien o conjunto de bienes a quien presente la mayor oferta válida.
11. Indicación de que los interesados que no resulten favorecidos con la adjudicación del bien o conjunto de bienes podrán retirar la garantía al finalizar el acto de enajenación, previa firma del acta correspondiente.
12. Indicación de que los liquidadores se reservan el derecho de suspender o declarar desierto el procedimiento o el acto de enajenación y adoptar cualquier otra decisión al respecto, cuando lo estimen conveniente, sin que tal decisión de lugar a reclamos ni a indemnización de ninguna especie a los interesados o terceros.
13. Indicación que los interesados que consideren vulnerados sus derechos con el acto de enajenación o la adjudicación que se efectúe, podrán impugnar el acto dentro de los tres (3) días siguientes al mismo.
14. Indicación de que los bienes serán enajenados en las condiciones físicas, legales y en el estado de mantenimiento en que se encuentren para la fecha de enajenación, y que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora no se hará responsable por vicios ocultos o daños preexistentes.
15. Dirección, teléfonos y correos electrónicos, para aclarar dudas relativas al procedimiento.
16. Toda la información que los liquidadores consideren pertinente.

#### Requisitos mínimos

Artículo 17. Los requisitos mínimos que debe presentar el interesado en el procedimiento de enajenación, son los siguientes:

1. Garantía a favor de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, establecida en un diez por ciento (10%) del valor del bien, para los muebles, y en un veinte por ciento (20%) para los inmuebles, para asegurar que el interesado, en caso de ser favorecido con la adjudicación, celebrará la negociación dentro del lapso establecido.
2. Un (1) sobre identificado con el nombre o denominación social del interesado y número del acto de enajenación en el cual participará, que deberá contener la siguiente documentación:
  - 2.1. Persona natural: a) datos del interesado; b) copia ampliada de la cédula de identidad o del pasaporte vigente; c) copia ampliada del Registro de Información Fiscal (R.I.F.) vigente.
  - 2.2. Persona jurídica: a) denominación social y domicilio; b) copia certificada de los estatutos sociales y sus modificaciones; c) datos de identificación del representante legal; d) documento que acredite la representación; e) certificación del acta de Junta Directiva de la empresa que acuerde la participación en el procedimiento de enajenación; f) copia ampliada del Registro de Información Fiscal (R.I.F.) vigente. En el caso de las personas jurídicas domiciliadas en el extranjero, los documentos antes señalados deberán estar legalizados o apostillados y, si fuere el caso, traducidos al idioma castellano por intérprete público.
3. Declaración jurada del origen de los fondos que utilizará para participar en el procedimiento de enajenación de que se trate.
4. Cuando el interesado se haga representar por un tercero, deberá presentar el respectivo poder; si éste fuese otorgado en el extranjero deberá estar legalizado o apostillado y, si fuere el caso, traducido al idioma castellano por intérprete público.
5. Carta dirigida a los liquidadores en la cual se exprese su voluntad de participar en el procedimiento de enajenación, así como de renunciar a cualquier reclamación por concepto de daños y perjuicios derivados del procedimiento o de la adquisición del bien y, en consecuencia, adquirirlo a todo riesgo. Igualmente, manifestará conocer las condiciones en que se encuentra el bien y las Normas que rigen este procedimiento, incluyendo la obligación de perfeccionar la operación y pagar el saldo del precio de enajenación en el lapso fijado, oportunidad en la que se producirá el otorgamiento del documento correspondiente.
6. Información sobre notificaciones, por vía telefónica, fax y correo electrónico.

#### Enajenación conjunta de bienes

Artículo 18. Los bienes muebles podrán enajenarse conjuntamente con el bien inmueble en el cual se encuentren ubicados. En este supuesto se fijará un precio base que comprenda el bien inmueble y el conjunto de bienes muebles a ser enajenados.

**Participación en varios actos de enajenación**

**Artículo 19.** Si el interesado desea optar por la compra de varios bienes comprendidos en más de un (1) acto de enajenación, deberá consignar tantas garantías como bienes pretenda adquirir, de acuerdo a lo establecido en el aviso de prensa.

**Condiciones del acto de enajenación**

**Artículo 20.** Los interesados deberán presenciar el acto de enajenación. Las operaciones serán de contado. En ningún caso se admitirán ofertas presentadas después de la hora fijada en el aviso de prensa, ni realizadas por correo, fax o por cualquier otro medio.

**Autorización del Ministerio**

**Artículo 21.** Todo procedimiento de enajenación de bienes inmuebles deberá ser autorizado por el Ministerio con competencia en materia de finanzas.

**Acto desierto**

**Artículo 22.** En caso de que un procedimiento de enajenación sea declarado desierto, ya sea porque no asistiere ningún interesado, por ausencia de ofertas o porque éstas no cumplen con los requisitos exigidos, se levantará un acta por parte de los liquidadores dejando constancia de los hechos. Los liquidadores podrán iniciar un nuevo procedimiento de enajenación mediante acto motivado, previa autorización del Ministerio con competencia en materia de finanzas, modificando cualquier de las condiciones que estimen necesarias para el desarrollo y culminación de la liquidación.

**Firma del documento de enajenación**

**Artículo 23.** Dentro del lapso que fijen los liquidadores se suscribirá el documento de enajenación en forma auténtica y se pagará el precio del bien. El adjudicatario estará obligado a su protocolización, si fuere necesario.

En caso que el adjudicatario no se presente a la firma del documento de enajenación, los liquidadores podrán fijar otra fecha informando al interesado. Si la operación no se formaliza por causa imputable al adjudicatario, se procederá a ejecutar la garantía constituida al efecto y su monto pasará, a título de indemnización, a ser propiedad del sujeto regulado.

**Acto de enajenación**

**Artículo 24.** El acto de enajenación se efectuará mediante el procedimiento siguiente:

1. El día y hora fijado para la realización del acto de enajenación, un Notario Público dejará constancia del cumplimiento de las formalidades requeridas para el inicio del acto, así como de haberle sido presentada, en el caso específico de bienes inmuebles, la certificación de gravámenes expedida por el registrador respectivo.
2. En el lugar donde se realice la enajenación se colocará un reloj visible para todo el público, por el cual se fijará la hora del acto.
3. Los liquidadores darán inicio al acto y anunciarán las condiciones que rigen el procedimiento de enajenación, las especificaciones del bien o conjunto de bienes y el precio base sobre el cual se iniciarán las ofertas. Seguidamente, iniciarán el período de presentación de ofertas por parte de los interesados, mediante sobres cerrados e identificados. Los liquidadores darán lectura de su contenido en el orden en que se recibieron.
4. Verificada la mayor oferta, se instará a los interesados para que en un lapso de quince (15) minutos presenten una nueva que la supere. Seguidamente, los liquidadores procederán a su lectura y adjudicarán a la mayor oferta. En caso de empate, se le solicitará a los ofertantes coincidentes que, dentro del lapso de cinco (5) minutos, presenten una nueva oferta a los liquidadores, quienes darán lectura y adjudicarán el bien a quien presente la mayor oferta.
5. De coincidir la fecha del acto de enajenación con un día no laborable, se realizará el día hábil bancario siguiente. En todo caso, el acto se efectuará en presencia de un Notario Público.
6. Una vez adjudicado el bien, los liquidadores declararán terminado el acto de enajenación y el Notario Público levantará un acta de lo acontecido. Las actas deberán ser suscritas por los liquidadores y los interesados. Si por cualquier causa alguna persona no pudiere o se negare a firmar el acta, se dejará constancia de las razones alegadas.
7. Lo no previsto en esta normativa para el acto de presentación de ofertas, deberá ser resuelto por los liquidadores en esa oportunidad mediante acto motivado. En este sentido, podrán diferir el acto o prorrogarlo si lo consideran pertinente, señalando en el acta las causas o circunstancias que lo justifiquen y fijando la fecha en que se efectuará el nuevo acto.

**De la venta**

**Artículo 25.** Los liquidadores podrán utilizar el procedimiento de la venta para la enajenación de bienes muebles en las condiciones en que se encuentren.

No se aplicará el procedimiento de la venta para la enajenación de obras de artes, colecciones numismáticas o filatélicas.

**Formas de venta**

**Artículo 26.** La enajenación de bienes muebles a través de este procedimiento, podrá realizarse por separado o en lotes según la condición de la oferta. En caso de tratarse de lotes de bienes podrán conformarse tomando como base lo siguiente:

1. Ubicación.
2. Naturaleza o tipo del bien.
3. Características similares o específicas.
4. Estado físico.
5. Integración.
6. Otros signos distintivos que en cada caso sirvan o contribuyan a agruparlos o identificarlos entre sí.

**Aviso de prensa en la venta**

**Artículo 27.** El procedimiento de la venta se iniciará con la publicación del aviso en prensa y en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en el cual los liquidadores, adicionalmente a lo previsto en el artículo 17 de estas Normas, indicarán lo siguiente:

1. Lugar donde serán agrupados los bienes a ser ofertados, el lapso y horario en que se realizará el procedimiento de la venta.
2. Tipo de bienes muebles a ofertarse.
3. Lugar y horario donde el interesado podrá obtener la información relacionada con los bienes a ser ofertados.
4. Mención expresa que el adjudicatario deberá retirar los bienes que adquiera en la misma fecha de la adjudicación.

**Artículo 28.** El procedimiento de la venta se desarrollará en el lugar indicado y dentro del período establecido por los liquidadores. En el mismo lugar y en cualquier momento dentro de ese período, los interesados podrán inspeccionar los bienes muebles, efectuar las ofertas respectivas y adquirir el bien o bienes de que se trate. En el supuesto de encontrarse en una misma oportunidad dos o más personas interesadas en la adquisición de un mismo bien o conjunto de bienes, su adjudicación se efectuará a aquel que realice la mayor oferta, en caso contrario, si sólo existiera una persona interesada se adjudicará por el precio que oferte siempre que sea igual o superior al precio base estipulado.

**Libros requeridos en la venta**

**Artículo 29.** Para el desarrollo del procedimiento de la venta se llevarán dos (2) libros de la siguiente manera:

1. Un libro de inventario de los bienes muebles que se encuentren en el lugar donde se realizará el acto, con expresión de: número de identificación de la oferta, cantidad, seriales, marcas, señales, precios, modelo y otros datos distintivos.
2. Un libro de salidas donde se asentarán específicamente los objetos vendidos, el número de identificación de la oferta, el precio de su venta, fecha, forma de pago y los datos del comprador (nombre, cédula de identidad o pasaporte, Número de Registro de Información Fiscal (R.I.F.), dirección y teléfono).

**Pago del precio de la venta**

**Artículo 30.** El pago del precio de enajenación deberá ser realizado en el mismo momento en que se adjudique el bien, ya sea mediante efectivo, cheque de gerencia o cheque conformable.

**Recibo de pago de la venta**

**Artículo 31.** Efectuado el pago se emitirá un recibo que contendrá el número de identificación de la oferta, fecha, identificación del comprador, concepto, descripción del bien, valor por unidad, modalidad de pago, monto total recibido tanto en letras como en números, firma del comprador, firma y sello de los liquidadores. El comprador deberá suscribir una carta donde manifieste expresamente: conocer las presentes Normas, que renuncia a cualquier reclamo por concepto de daños y perjuicios que se pudieran derivarse de la venta, su disposición de adquirir a todo riesgo los bienes objeto de la oferta, conocer las condiciones en que se encuentran y que queda a su única y exclusiva cuenta su traslado, exonerando a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y a los liquidadores de responsabilidad por los daños, pérdidas, deterioro, extravío, robo, hurto o cualquier otro siniestro que pudiere ocurrir sobre los bienes vendidos, derivados de la tardanza en su traslado por parte del adjudicatario.

**Enajenación a entes y órganos públicos**

**Artículo 32.** La enajenación de bienes a entes y órganos públicos se realizará previa autorización del Ministerio con competencia en materia de finanzas, sin necesidad de oferta pública.

**De la enajenación de acciones en Bolsa**

**Artículo 33.** Cuando se trate de enajenación de acciones de sociedades mercantiles que se coticen en Bolsa de Valores o que se haya hecho oferta pública de ellas, además de lo establecido en estas Normas deberá cumplirse con las disposiciones de la legislación que regula la materia y se realizarán las notificaciones correspondientes al organismo regulador competente.

**De la enajenación de acciones de clubes**

**Artículo 34.** Cuando se trate de acciones de clubes y asociaciones civiles recreacionales, el procedimiento de enajenación se llevará a cabo bajo las condiciones y normativa que cada club o asociación civil haya establecido en cada caso.

**Gastos de mantenimiento**

**Artículo 35.** Los gastos de conservación y mantenimiento, así como los de seguridad, servicios y cualquier otro gasto ordinario que generen los bienes que sean objeto de enajenación, serán asumidos por el sujeto en liquidación, hasta la suscripción del documento de enajenación correspondiente.

**Pasivos ocultos o contingentes**

**Artículo 36.** Las eventuales contingencias o pasivos ocultos que pudieran generarse en contra de las sociedades mercantiles, cuyas acciones sean objeto del procedimiento de enajenación, serán pagados por el sujeto regulado propietario de las acciones respectivas, como gastos del procedimiento de liquidación en la proporción que le corresponda de acuerdo a su participación accionaria, siempre que esas contingencias o pasivos ocultos se hayan hecho exigibles con anterioridad a la fecha de suscripción del correspondiente documento de enajenación de acciones.

**De la legitimación de capitales****y el financiamiento al terrorismo**

**Artículo 37.** En todos los procedimientos de enajenación se debe velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre prevención, control y fiscalización de los delitos de legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

**CAPÍTULO V****DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES****Destino de los recursos económicos obtenidos**

**Artículo 38.** Los recursos económicos obtenidos de la realización de los activos que conforman la masa de bienes en liquidación, deberán ser destinados al pago de las obligaciones aprobadas de acuerdo al orden de prelación establecido en el artículo 107 de la Ley de la Actividad Aseguradora, así como para cancelar aquellos gastos administrativos derivados del procedimiento de liquidación.

Las obligaciones en moneda extranjera se pagarán conforme a lo previsto en los convenios cambiarios vigentes.

Cuando los recursos económicos correspondientes a la masa de bienes en liquidación sean inferiores al monto total de las obligaciones aprobadas, serán pagadas en forma prorrateada.

Las obligaciones causadas durante el procedimiento de liquidación no estarán sujetas a calificación y serán objeto de pago inmediato en la medida en que la disponibilidad de recursos económicos así lo permita.



**Convocatoria a los acreedores**

**Artículo 39.** En la medida en que la disponibilidad de recursos económicos lo permitan, se convocará a los acreedores cuyas obligaciones hayan sido aprobadas, a través de un (1) aviso publicado en uno (1) de los diarios de mayor circulación nacional, en un (1) diario de la localidad en donde tenga su sede el sujeto regulado, si ésta no estuviere en el Distrito Capital, y en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, para que en un plazo de treinta (30) días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de esa publicación, se presenten para hacer efectivo el cobro de sus acreencias.

**Constitución de fideicomiso**

**Artículo 40.** Si efectuado el pago de las obligaciones quedaren recursos económicos remanentes en la respectiva masa de bienes en liquidación, el Superintendente de la Actividad Aseguradora ordenará la constitución de un fideicomiso en una institución bancaria del Estado, cuya duración no podrá exceder del lapso previsto para la culminación del procedimiento de liquidación, con la finalidad de destinar los recursos económicos al pago de las:

1. Obligaciones aprobadas, cuyos acreedores no se presentaron al cobro en la oportunidad establecida en estas Normas.
2. Obligaciones no reclamadas, justificadas en los registros contables respectivos.
3. Obligaciones litigiosas, una vez que los órganos jurisdiccionales dicten sentencia definitivamente firme.
4. Obligaciones no registradas contablemente por el sujeto regulado, siempre que su acreedor demuestre la veracidad de la acreencia y el pago sea autorizado por el Superintendente de la Actividad Aseguradora.

Si transcurrida la vigencia del fideicomiso quedaren recursos económicos, el Superintendente de la Actividad Aseguradora convocará a los accionistas mediante un (1) aviso publicado en uno (1) de los diarios de mayor circulación nacional, en un (1) diario de la localidad en donde tenga su sede el sujeto regulado, si ésta no estuviere en el Distrito Capital, y en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, para que en un plazo de quince (15) días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de la publicación, se presenten personalmente o a través de un apoderado, para hacer efectivo el cobro del monto proporcional a su participación accionaria.

Si el beneficiario fuese una persona jurídica, deberá pagarse a las personas naturales registradas en sus libros de accionistas, los cuales deberán ser presentados al momento del cobro.

Transcurrido el plazo señalado en este artículo, sin que los accionistas efectúen el cobro, el Superintendente de la Actividad Aseguradora someterá a la consideración del Ministro con competencia en materia de finanzas el destino de los referidos recursos económicos, a los fines de culminar el procedimiento de liquidación.

**CAPÍTULO VI  
DEL BALANCE DE LIQUIDACIÓN**

**Elaboración del Balance**

**Artículo 41.** El balance de liquidación será elaborado mensualmente por los liquidadores, de acuerdo con los principios de contabilidad aplicables y se registrará por las consideraciones siguientes:

1. Los activos se registrarán de acuerdo a su valor de liquidación, entendiéndose por éste su valor razonable.
2. Los pasivos se presentarán de acuerdo a su valor nominal o actual.

**Activos del Balance**

**Artículo 42.** Los activos del balance de liquidación serán aquellos cuya titularidad a favor del sujeto regulado esté comprobada, incluyendo los activos que no se encuentren contabilizados y se demuestre su titularidad.

**Pasivos del Balance**

**Artículo 43.** Dentro de los pasivos del balance de liquidación se incluirán las contingencias derivadas de cualquier obligación a cargo del sujeto regulado.

**Registros contables inconsistentes**

**Artículo 44.** Cuando se determine la existencia de registros contables que no reflejen la realidad patrimonial del sujeto regulado, los liquidadores elaborarán el análisis correspondiente y lo someterán a la consideración del Superintendente de la Actividad Aseguradora.

**Balance definitivo de liquidación**

**Artículo 45.** Efectuado el pago de los haberes sociales correspondientes o determinado el destino de los recursos económicos no reclamados por los accionistas del sujeto regulado, en los supuestos que resulten aplicables según lo pautado en estas Normas, se elaborará el balance definitivo de liquidación, que será aprobado por el Superintendente de la Actividad Aseguradora, a los fines de declarar concluido el procedimiento de liquidación.

**Conclusión del procedimiento de liquidación**

**Artículo 46.** Dentro de los quince (15) días hábiles bancarios siguientes a la aprobación del balance definitivo de liquidación por parte del Superintendente de la Actividad Aseguradora, se participará a la Oficina de Registro Mercantil competente la conclusión del procedimiento de liquidación, a los fines de la extinción de la personalidad jurídica del sujeto regulado.

**CAPÍTULO VII  
DE LA LIQUIDACIÓN DEL PERSONAL**

**Personal indispensable**

**Artículo 47.** Los liquidadores deberán mantener el personal indispensable para el desarrollo y culminación del procedimiento de liquidación, desincorporando al personal que no sea necesario a tales efectos.

**Contratación de personal**

**Artículo 48.** El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá autorizar la contratación de personal, cuando ello sea necesario para el desarrollo y culminación del procedimiento de liquidación.

El personal a que se refiere el presente artículo, sólo podrá ser contratado por un tiempo que no supere la culminación del procedimiento de liquidación y se registrarán por lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá autorizar la contratación de profesionales en el exterior, para atender los asuntos pendientes que el sujeto regulado mantenga fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

**Condiciones de la relación laboral**

**Artículo 49.** El personal que para la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la Providencia que acuerde la liquidación del sujeto regulado, esté prestando servicios en aquel, mantendrá, hasta su retiro, las mismas condiciones de su relación laboral, sin perjuicio de las mejoras o beneficios que posteriormente pueda aprobar el Ejecutivo Nacional para el sector privado.

**NORMA TRANSITORIA****Adecuación de los procedimientos en curso**

Única: Los procedimientos de liquidación en curso se adecuarán a las presentes Normas, en la etapa en la cual se encuentren para su entrada en vigencia. Las actuaciones realizadas por las juntas liquidadoras serán válidas y conservarán sus efectos.

**NORMA DEROGATORIA****Derogatoria de providencia**

Única: Se deroga el acto administrativo contenido en la Providencia N° FSAA-D-001970 de fecha 28 de junio de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.711 de fecha 12 de julio de 2011, mediante el cual se dictaron las Normas para la Liquidación Administrativa de la sociedad mercantil Seguros Banvalor, C.A.

**NORMAS FINALES****Supletoriedad**

Primera: En todo lo no previsto en estas Normas se aplicarán, en cuanto sea procedente, lo dispuesto en la Ley de la Actividad Aseguradora, el Código de Comercio, el Código Civil, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, las leyes especiales que regulan la liquidación de instituciones financieras, definidas de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, así como en la Ley de Instituciones del Sector Bancario, y en las Normas para la Enajenación de Bienes propiedad de las Instituciones del Sector Bancario y Personas Jurídicas vinculadas sometidas a Régimen de Liquidación.

**Vigencia**

Segunda: Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese.

SE LUIS PEREZ  
Superintendente de la Actividad Aseguradora  
Resolución No. 25 de fecha 03 de febrero de 2010  
G.O.R.B.V. No. 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010